

ACUERDO 041/SO/31-08-2020

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN, DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre del 2017, mediante Acuerdo 095/SE/08-09-2017 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales para la selección y designación de las y los Secretarios Técnicos en los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. El 15 de enero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 001/SE/15-01-2020 el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2020, en el cual, entre otras actividades se encuentra la de coordinar y vigilar el funcionamiento de los consejos distritales electorales.
3. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
4. El 09 de julio del 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna de este instituto, el anteproyecto de Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales, para la revisión, análisis y en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.
5. El 19 de agosto de 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Dictamen Técnico 13/CENI/SO/19-08-2020 de los

Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales.

6. El 24 de agosto de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en su Octava Sesión Ordinaria, emitió el Dictamen con Proyecto de acuerdo 012/CPOE/SO/24-08-2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPELSG), señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social, la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

fundamentales del Estado promover el progreso social y económico individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

- V. Que el artículo 3 de la CPELSG, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.
- VI. Que el artículo 5 de la CPELSG, determina que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.
- VII. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la CPELSG, establece que el Estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la CPELSG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

- IX. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus

actividades se rigen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- X. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 188 de la LIPEEG, el Consejo General tiene la atribución de expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas como la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales distritales.
- XI. Que las fracciones VII y VIII del artículo 188 de la LIPEEG, señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles; así como, designar con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros y Consejeras Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.
- XII. Que de conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.
- XIII. Que el párrafo sexto del artículo 193 de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- XIV. Que la fracción V del artículo 199 de la LIPEEG, establece que es atribución de la Junta Estatal vigilar el procedimiento de evaluación del desempeño de los integrantes de los consejos distritales.
- XV. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- XVI. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.
- XVII. Que el artículo 219, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía que quieran participar como consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero; y que, la convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, bajo las cuales se elegirán a las consejeras y consejeros electorales distritales y las bases de selección a las cuáles se deberá ceñir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la selección de las consejerías electorales distritales.
- XVIII. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que para ser Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Distritales deberán reunir los siguientes requisitos:
- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
 - d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.
 - f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
 - g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
 - h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.
- XIX.** Que el artículo 225 de la Ley electoral en comento, estipula que la Secretaría Técnica, será nombrada por al menos el voto de tres consejeras o consejeros electorales distritales del consejo distrital, a propuesta de la Presidencia de cada consejo, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224 de la ley en mención.
- XX.** Que el artículo 226 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.
- XXI.** Que en términos de la fracción III del artículo 227 de la LIPEEG, es una de las atribuciones de los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, designar a propuesta de la presidencia en caso de ausencia del titular de la Secretaría Técnica, a la persona que fungirá como tal en la sesión.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de la LIPEEG, la Secretaría Técnica es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte la presidencia del mismo, correspondiéndole además, lo siguiente:
- I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
 - II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;
 - III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

- IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los consejos General y Distrital;
- V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;
- VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;
- VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;
- VIII. Auxiliar al Presidente en la vigilancia de la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;
- X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;
- XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;
- XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;
- XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;
- XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;
- XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
- XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y;
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre

- XXIII.** Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre (en adelante LGIMH), establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
- XXIV.** Que el artículo 3 de la LGIMH, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
- XXV.** Que el artículo 5, fracción IV de la LGIMH, señala que la igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- XXVI.** Que el artículo 6 de la LGIMH, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero

- XXVII.** Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres.

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

XXVIII. El 19 de agosto del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico Número 13/CENI/SO/19-08-2020, respecto de los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, a efecto de que esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral determinará su inclusión al anteproyecto de normativa interna; entre las principales, sugiere:

SUGERENCIA DE LA CENI	PROCEDE	OBSERVACIONES
Adecuar en orden alfabético o por jerarquía	Si	
Art. 5 Incorporar a los CDE	Si	
Art. 9 numeral 1. Eliminar la porción normativa en relación a la ciudadanía por nacimiento por ser considerada como discriminatoria; considerar el requisito de que el lugar de residencia de la o el aspirante se encuentre preferentemente lo más cercano a la demarcación del distrito	No	Los requisitos se apegan a lo dispuesto por el artículo 224 de la LIPEEG.
Art. 23, 29. Sugiere observar al momento de emitir la convocatoria, la modalidad en que se llevará a cabo el examen general de conocimiento, si será de manera presencial o en línea, lo anterior tomando en consideración la contingencia sanitaria.	Si	
Art. 53 última fracción. Sugiere que, en lugar de desechar de plano por falta de firma o huella, se tenga por no presentada la denuncia o queja, toda vez que con la firma se expresa la voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, por consiguiente, la falta de firma no conduce siquiera a desechar, si no tenerla por no interpuesta o por no presentada.	No	Es estos casos, las demandas anónimas se desechar de plano.
Sugiere tomar en consideración las adecuaciones generales aplicables que se realicen al Reglamento de Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales.	Si	
Sugiere tomar en consideración las adecuaciones generales aplicables que se realicen al Reglamento de Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales	Si	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Razonamiento del Dictamen con proyecto de acuerdo

XXIX. Bajo los argumentos y consideraciones anteriores, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas en el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, a criterio de los integrantes de esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se estima necesario someter a la consideración del Consejo General de este órgano electoral, el Proyecto de Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para la designación, destitución y sustitución de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales, mismo que se agrega como anexo único al presente dictamen, con la finalidad de especificar con certeza y claridad las reglas y etapas a que se sujetaran los procedimientos señalados, ponderando en todo momento los principios rectores que rigen la materia electoral y en particular el actuar de este órgano electoral local.

XXX. Por lo anterior, el proyecto de Lineamientos que se analiza en este consejo, se encuentra conformado en su estructura por: Introducción, Fundamento legal, Objetivo, 4 títulos con un total de 88 artículos y 2 transitorios, en el cual se contempla las disposiciones generales, reglas generales, notificaciones, el procedimiento de selección y designación de las secretarías técnicas de los 28 consejos distritales, las etapas del procedimiento, convocatoria, recepción y revisión de la documentación, del examen de conocimientos político-electorales, valoración curricular, resultados, designación, del procedimiento de destitución de las secretarías técnicas, causales de destitución y del procedimiento de sustitución de las secretarías técnicas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracción III de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 6, el Consejo General de este instituto, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales, mismo que corre agregado y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

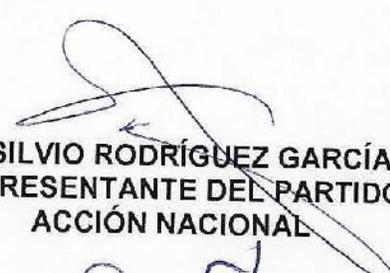


**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



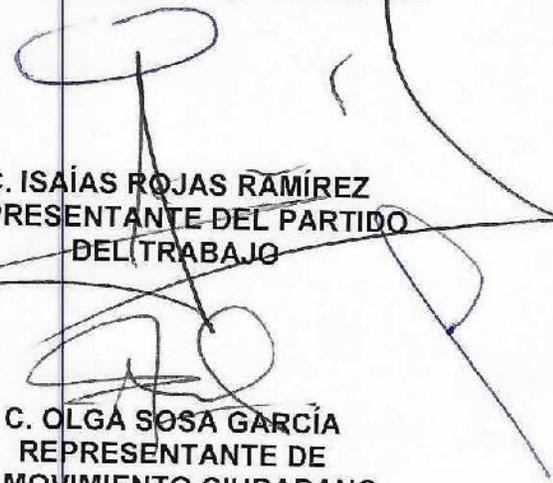
**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAIÁS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 041SO/31-08-2020 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN, DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

